

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de marzo de 1988

por la que se autoriza al Reino de España a proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de vehículos automóviles par el transporte de personas o de mercancías originarios de Rumanía y despachados a libre práctica en la Comunidad

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/232/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987⁽¹⁾, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de la Decisión 87/433/CEE, los Estados miembros sólo pueden proceder a una vigilancia intracomunitaria de las importaciones en ella mencionadas previa autorización de la Comisión;

Considerando que, con fecha de 8 de marzo de 1988, el Gobierno español presentó ante la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, para que se le autorizara a establecer una vigilancia intracomunitaria en relación con los vehículos automóviles para el transporte de personas o de mercancías, de los códigos NC 8702, 8703 y 8704 originarios de Rumanía y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que la importación de los productos de que se trata, originarios de Rumanía, está sometida en España a restricciones cuantitativas, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2273/87⁽³⁾;

Considerando que siguen existiendo diferencias en las condiciones a las que están sometidas dichas importa-

ciones en los Estados miembros; que dichas diferencias pueden provocar desviaciones de tráfico y corren el riesgo de agravar o de provocar dificultades económicas para la industria de que se trata;

Considerando que las autoridades españolas informaron a la Comisión de que, desde comienzos de año, se había producido una corriente de tráfico indirecto hacia España de los productos de que se trata, originarios de Rumanía, y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que la Comisión examinó la solicitud del Gobierno español; que de este análisis se desprende que la desviación de tráfico producida corre el riesgo de desarrollarse posteriormente y de producir o agravar dificultades económicas en el sector de que se trata;

Considerando que, en tales condiciones, es conveniente asegurar un conocimiento completo de las importaciones previsibles, y que a tal fin procede subordinar las importaciones de que se trata, originarias de Rumanía, a una vigilancia intracomunitaria previa, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España, hasta el 31 de diciembre de 1988, a establecer, de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, una vigilancia intracomunitaria de las importaciones siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 6. 8. 1987, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía	País de origen
8702 8703 8704	Vehículos automóviles para transporte de personas o de mercancías	Rumanía

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1988.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión
